

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 173

Por Orden Circular del Ministerio del Interior se recaba de este Gobierno la remisión a aquel Centro, en el plazo de veinte días, de relación de las Gestoras municipales de esta provincia, expresando cargo, nombres y apellidos, fecha del nombramiento, filiación política y profesión que ejerce cada uno de los que las constituyen; y nombre y apellidos del Secretario, Interventor y Depositario que en la actualidad ejerce el cargo, haciendo presente si es interino o en propiedad.

Y a fin de poder dar cumplimiento este Gobierno a lo ordenado por la Superioridad, requiero por la presente a los señores Alcaldes de la provincia a que remitan a este Gobierno, antes del día 28 del actual, una relación comprensiva de los datos mencionados, previniéndoles que de no recibirse dentro del expresado plazo, o de realizarlo defectuosamente, impondré al Alcalde y Secretario la multa de SETENTA Y CINCO PESETAS a cada uno, con la que desde luego quedan conminados.

Palencia 17 de Agosto de 1938. Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil int.º,
José Quiroga Velarde

CIRCULAR NÚM. 174

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior me comunica la siguiente Orden circular, de fecha 11 del actual:

«Excmo. Sr.: El Boletín Oficial del Estado, correspondiente al día 4 del actual, inserta en su página 544 una Orden circular de este Ministerio, a fin de que los Alcaldes den conocimiento a la Dirección del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra,

en Salamanca, mediante relación nominal, de los heridos en acciones de armas o actos de servicio que radiquen en sus respectivos Municipios. Tales relaciones, que se enviarán POR DUPLICADO ejemplar al Gobierno civil, serán cursadas por esta dependencia a medida que se vayan recibiendo en ella, a la Dirección expresada y a la Comisión provincial de Mutilados, cuidando V. E. de insertar la presente Orden ampliatoria de la anterior, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para su más exacto cumplimiento».

Llamo la atención de los señores Alcaldes de esta provincia sobre el cumplimiento exacto de la Orden transcrita, enviando a este Gobierno por duplicado ejemplar la relación de referencia y remitiendo los que ya la hubieren enviado el duplicado de la misma, para su curso a la Comisión Provincial de Mutilados.

Palencia 17 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil int.º,
José Quiroga Velarde

Ministerio de Agricultura

DECRETOS

Las desfavorables condiciones climatológicas en que se ha desenvuelto la producción cereal durante el presente año agrícola, han implicado una reducción de la cosecha de trigo. No obstante, reunidos la producción actual y los sobrantes del año anterior, serían suficientes a cubrir las necesidades de la España Nacional, pero como los victoriosos avances de nuestras fuerzas reintegran constante y progresivamente nuevas zonas, que probablemente se encontrarán deficientemente provistas de trigo, constituye un elemental deber de previsión adoptar aquellas medidas que aseguren el abastecimiento en pan de toda la población liberada, aun cuando ésta aumente con toda rapidez.

La adopción de estas medidas permitiría una nueva reducción en el precio del pan, que ya experimentó dos rebajas en el año actual, pero ella sería apenas perceptible, por lo que se conceptúa equitativo que se mantenga el precio alcanzado y que se utilice el margen diferencial, que por las causas señaladas pueda obtenerse, para conseguir una pequeña revalorización del precio del trigo, plenamente justificada por el descen-

so unitario de su producción en el año actual.

Por todo ello, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir del próximo día quince de Agosto, se elevarán en un cinco por ciento de su peso, por hectolitro, los rendimientos harineros aprobados para el trigo durante el presente año por el Servicio Nacional de Agricultura para las diferentes zonas harineras.

El Ministro de Agricultura, a propuesta del Jefe del Servicio Nacional de Agricultura, podrá modificar dicho porcentaje en aquellas zonas harineras en que así lo aconseje la calidad de sus trigos, y asimismo la mezcla en la proporción que aconseje el bien público, dentro de los límites fijados por los dictámenes técnicos de los Centros Experimentales del Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo. Los precios del trigo tipo de nueva cosecha, base de tasa para las adquisiciones a teneadores, aprobados por Decreto de diecisiete de Junio del presente año, así como los precios iniciales de tasa de las variedades comerciales de trigo de cada provincia, se aumentarán dos pesetas por quintal métrico durante la presente campaña, con efectos retroactivos, a partir del primero de Julio próximo pasado.

Artículo tercero. El Servicio Nacional del Trigo pagará este aumento de dos pesetas por quintal métrico, de una sola vez, previo descuento del uno por ciento, a los agricultores a quienes haya adquirido trigo procedente de la actual cosecha.

Igual obligación tienen los almacenistas que hayan comprado trigo a los agricultores, para las cantidades adquiridas a partir del primero de Julio pasado.

Artículo cuarto. A partir de la fecha de la publicación del presente Decreto, el Servicio Nacional del Trigo aumentará en dos pesetas por quintal métrico los precios de venta de trigo a los fabricantes de harina, que resultaren de la aplicación del Decreto de diecisiete de Junio de mil novecientos treinta y ocho.

Artículo quinto. Los fabricantes de harinas quedan obligados a presentar declaración jurada por duplicado, en la que se consignará las existencias de trigo que tengan en su poder en la primera hora del día quince del presente del mes, previo descuento de las existencias propiedad del Estado y de las que han adquirido al Servicio Nacional del Trigo y obren en su poder a partir de la publicación del presente Decreto.

Dichas declaraciones juradas serán entregadas en las Jefaturas provinciales del Servicio Nacional del Trigo, o en Correos como envío certificado, a las indicadas Jefaturas, antes de las veinticuatro horas del día diecisiete.

Las declaraciones indicadas servirán de base para liquidación del abono que los declarantes han de hacer al Servicio Nacional por la diferencia de dos pesetas por quintal métrico que resulta de aplicar el artículo quinto de este Decreto.

Artículo sexto. El Servicio Nacional del Trigo atenderá a las obligaciones contraídas por el artículo cuatavo de este Decreto, con el líquido que resulte de la revalorización de su propia existencia y el cobro de dos pesetas que determina el artículo anterior.

Artículo séptimo. Las existencias de harina que posean fabricantes y almacenistas el próximo día quince de Agosto, sólo podrán ser puestas a la venta mezcladas con las nuevas harinas, según determine el Servicio Nacional de Agricultura, hasta su total consumo, en la proporción máxima de un cincuenta por ciento, debiendo dar salida a la totalidad de estas harinas, en fecha que no podrá exceder del primero de Octubre próximo.

Artículo octavo. Los precios de la harina y del pan no deberán sufrir modificación, en consecuencia de lo ordenado por el presente Decreto.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministro de Agricultura para dictar las órdenes complementarias que exija el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

En virtud de lo dispuesto en la Ley de 25 de Junio de 1938 (Boletín del 27), sobre tratamiento sanitario obligatorio del ganado, se establece por el presente Reglamento las normas para su ejecución.

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 1.º A partir de la publicación de este Reglamento, los Inspectores Provinciales Veterinarios, notificarán telegráficamente al Servicio Nacional de Ganadería, la aparición de las epizootias siguientes en alguna comarca de sus jurisdicciones respectivas:

- Carbunco bacteridiano.
- Carbunco barteridiano o sintomático.

- c) Fiebre aftosa.
- d) Perineumonía exudativa contagiosa del ganado vacuno.
- e) Viruela ovina.
- f) Agalaxia contagiosa.
- g) Septicemias hemorrágicas bovinas, ovina y porcina.
- h) Mal rojo.
- i) Peste porcina.
- j) Cólera aviar y tífosis.
- k) Las que por su virulencia y poder difusivo lo exigiesen, a juicio de los Inspectores Provinciales Veterinarios, para su profilaxis existiese producto de reconocida eficacia.

Artículo 2.º Inmediatamente de ser denunciada una zona como infecta, el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería ordenará en el perímetro de inmunización que a propuesta del Inspector Provincial Veterinario estime necesario, el tratamiento químico o biológico, con carácter obligatorio, de los ganados—con la excepción del vacuno de lidia—a que pueda afectar la infección y no estén inmunizados por anteriores tratamientos.

En las órdenes de tratamiento obligatorio se determinarán las edades mínimas en que para cada especie es obligatorio el tratamiento.

Artículo 3.º El Servicio Nacional de Ganadería podrá también obligar en determinadas zonas la obligatoriedad de tratamiento biológico o químico preventivo de las especies ganaderas receptibles a aquellas epizootias que por la regular periodicidad de sus invasiones sean consideradas como enzoóticas.

Artículo 4.º Para garantizar el cumplimiento exacto del presente Reglamento queda obligado cada ganadero, a partir del 1.º de Octubre del presente año, a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla para cada especie, cuyo modelo oficial se remitirá a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. En dichas cartillas, en las que se insertan las instrucciones precisas, se anotarán por los Inspectores Municipales Veterinarios de la jurisdicción del ganadero el movimiento de alzas y bajas producidas.

Artículo 5.º Al ordenarse por el Servicio Nacional de Ganadería el tratamiento obligatorio para una especie y comarca, la Junta provincial de Fomento Pecuario, a cuya jurisdicción corresponde, oficiará a las Juntas locales de los pueblos a que la orden se circunscribe, para que procuren darle la mayor publicidad por los medios habituales, a fin de que llegue a conocimiento de todos los ganaderos de su demarcación.

Artículo 6.º Los ganaderos de cada término municipal presentarán la cartilla correspondiente a las Juntas Locales de Fomento Pecuario, en plazo de tres días, a partir de la notificación por ellas, de la orden de tratamiento obligatorio.

Al hacer la presentación de la cartilla, cada ganadero notificará a sus respectivas Juntas Locales de Fomento Pecuario si desea o no efectuar el tratamiento colectivamente.

Artículo 7.º El Servicio Nacional de Ganadería, previo informe del Consejo Superior Pecuario, solicitará de los Centros de fabricación de productos químicos-biológicos y concesionarios de importación de dichos productos relación de los de uso veterinario autorizados para su venta, en la que detallarán precios de venta directa, garantías e indemnizaciones que ofrezcan. Entre las

ofertas recibidas, el Servicio Nacional de Ganadería seleccionará los productos que reúnan mejores condiciones.

Las Juntas Locales de Fomento Pecuario pedirán en cada caso los productos seleccionados suficientes para el tratamiento colectivo de los ganados de sus términos, de los Centros autorizados por el Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 8.º Para el tratamiento de ganados cuyos propietarios no hayan hecho uso del derecho de practicarlo privadamente en sus explotaciones, ordenarán las Juntas Locales de Fomento Pecuario una o varias concentraciones de ganado, según el número de cabezas y distancias a los Centros de explotación, procurando que los máximos desplazamientos no excedan de ocho kilómetros. Las aves de corral serán vacunadas en las propias granjas o gallineros.

Artículo 9.º Se exceptúan de la obligación de tratarse en concentración:

a) Los ganados que pasten en dehesas de común aprovechamiento que serán tratados en ellas.

b) Los animales o rebaños infectos o contagiosos, cualquiera que sea su situación, que se tratará aisladamente.

Artículo 10. El plazo para aplicar los tratamientos no podrá exceder en ningún caso de ocho días a partir de la recepción de los productos.

Artículo 11. El importe de los productos pedidos por las Juntas Locales para tratamiento en concentraciones se abonará por cada ganadero al serle tratados sus animales.

Artículo 12. Las Juntas Locales de Fomento Pecuario quedan autorizadas para nombrar los Veterinarios que estimen precisos para el tratamiento más rápido de los ganados que concentren.

Artículo 13. Para sacrificar ganado en Mataderos Municipales o Industriales es obligatorio presentar a la Dirección de dichos Centros guías de salida, extendidas por el Presidente o Delegado de la Junta Local de Fomento Pecuario, que se completarán con el visado sanitario del Veterinario más inmediato al paso del ganado, y las certificaciones de tratamiento, si en la zona de procedencia está en vigor la obligatoriedad contra una o varias epizootias. Los Directores de mataderos extenderán certificados de baja de los animales sacrificados.

Artículo 14. Toda res procedente de zona cuyo tratamiento contra alguna epizootia esté ordenado, que se presente al sacrificio después de los quince días de la publicación de la orden de obligatoriedad de tratamiento sin la guía de procedencia y los documentos acreditativos de haber sido tratada, será decomisada con pérdida total y destinada a establecimientos benéficos.

Si en el plazo anteriormente fijado se infectase un rebaño o piara y el estado de ceba permitiese sacrificar el ganado aún no contagiado o en condiciones de consumo, será admitido al sacrificio, previa la certificación de origen.

Artículo 15. La expedición y registro de documentos que se precise para la aplicación de este Reglamento será gratuita.

Artículo 16. De cuantas bajas se vayan produciendo en ganado en

tránsito, los encargados de su custodia darán cuenta a los Alcaldes de los pueblos más inmediatos para que ordenen seguidamente la cremación o enterramiento del o de los animales fallecidos y el reconocimiento por el Veterinario del ganado en ruta en el lugar más próximo, si lo creyere necesario, anotando en la guía de sanidad de origen las bajas producidas.

Si se comprobase en algún reconocimiento la existencia de una epizootia, se pondrá inmediatamente en práctica las disposiciones en vigor.

CAPITULO II

Cuerpos facultativos

Artículo 17. En cuanto se refiere a lo preceptuado en el presente Reglamento, serán funciones de los Veterinarios Municipales:

a) La legalización de las fichas de tratamientos y de las altas y bajas, de las que darán cuenta a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario.

b) El envío a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario de relaciones de tratamientos efectuados, Veterinarios que los practicaron, procedencia de los productos empleados y resultados obtenidos.

Artículo 18. Los Veterinarios que apliquen cualquier tratamiento fuera de su jurisdicción, deberán dar cuenta al Inspector Local en cuyo término se encuentren los ganados tratados, haciendo constar: diagnóstico, análisis, si se hubiera efectuado, tratamiento, productos aplicados y procedencia de éstos.

Artículo 19. Los honorarios a percibir por los Veterinarios serán los siguientes:

BOVINOS

De 50 cabezas en adelante	De esta- bulación o domés- ticos . . . Indómi- tos o ce- rriles . . .	0,50 una aplicación
		0,75 dos íd.
		0,75 una íd.
		1,00 dos íd.

PORCINOS

De 75 cabezas en adelante	Una aplicación . . . 0,30
	Dos aplicaciones . 0,50

CAPRINO Y OVINO

De 100 cabezas en adelante	Una aplicación . . . 0,20
	Dos aplicaciones . 0,35

CABALLAR, MULAR Y ASNAL

De 10 cabezas en adelante	Una aplicación . . . 1,00
	Dos aplicaciones . 1,50

Los tratamientos aviares serán gratuitos para avicultores cuyo número de aves mayores no alcancen a veinticinco. A partir de veinticinco, percibirán 0'10 pesetas por aplicación.

Se considerarán dos aplicaciones, a los efectos de interpretación del cuadro precedente: las de vacunas, empleadas en el mismo tratamiento y las de suero y virus, asociados.

Cuando el número de cabezas de ganado a tratar no alcance a la cifra fijada en el cuadro anterior, se aumentará el veinticinco por ciento si rebasa la mitad del señalado en el cuadro, y el cincuenta por ciento si no alcanza a la mitad.

Artículo 20. Los facultativos que hayan de practicar los tratamientos, reconocerán previamente a los animales y ordenarán los apartados o turnos necesarios para facilitar la dosificación.

CAPITULO III

Centro de producción químico-biológica

Artículo 21. Todos los Laborato-

rios o concesionarios de productos extranjeros que estén legalmente autorizados para la producción químico-biológica, remitirán al Servicio Nacional de Ganadería, dentro de los quince días, a partir de la publicación de este Reglamento, relación de productos de aplicación veterinaria que elaboren y estén autorizados por la Sección de Contratación Biológica, con expresión de precios y garantía, e indemnizaciones por bajas que se produjeran en ganados a los que se les apliquen.

Artículo 22. Queda prohibida, tanto a los centros de producción nacional químico-biológica, como a los concesionarios de productos importados, toda venta que no se efectúe a través de las Juntas Provinciales o Locales de Fomento Pecuario, o bien, directamente, a ganaderos. Las ofertas y condiciones las presentarán al Servicio Nacional de Ganadería.

Artículo 23. Dentro del plazo de cinco días, a partir de la publicación de este Reglamento, todos los agentes o Veterinarios que tengan en su poder productos de vacunación de uso veterinario que por sus fechas de preparación sean susceptibles de empleo, los ofrecerán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario, por si pudieran ser utilizados inmediatamente, presentando relación de existencias que les serán comprobadas. En el caso de no ser aceptados, los devolverán a los Centros de procedencia.

Artículo 24. Para las compras del ganado necesario para la elaboración de sus productos, los centros de producción químicos y biológicos se dirigirán a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario para que éstas lo hagan público y los ganaderos los ofrezcan directamente.

Artículo 25. Los centros de producción químico-biológica podrán solicitar, al publicarse una orden de vacunación de la Junta Provincial de Fomento Pecuario, la excepción de tratamiento para una determinada cantidad de animales, de acuerdo con sus propietarios. Concedida la excepción, dichas Juntas lo notificarán a los Veterinarios municipales correspondientes para la anotación en sus cartillas.

CAPITULO IV

Sanciones

Artículo 26. Las sanciones por incumplimiento de los preceptos relativos a producción y distribución de especialidades químico-biológicas, serán impuestas por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, previo expediente formulado por las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario. Dichas sanciones podrán consistir, según la gravedad de la falta, en imposición de multa de mil a diez mil pesetas o suspensión temporal de autorización de venta de productos, pudiendo recurrirse ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 27. Para imposición de sanciones no determinadas específicamente en el Reglamento de Epizootias a que por infracción del presente diesen lugar los ganaderos, podrán imponer las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario multas de diez a quinientas pesetas, de las que podrán recurrirse ante el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, quien tendrá facultad para imponer multas de mil a diez mil pesetas, pudiendo los sancionados presentar recurso,

previo depósito, ante el Ministro de Agricultura.

Artículo 28. Los Veterinarios que infrinjan la presente disposición en alguno de sus preceptos, cuya penalidad no esté definida en el Reglamento de Epizootias de veintiséis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, serán sancionados por el Jefe del Servicio Nacional de Ganadería, a virtud de expediente promovido por la Junta Provincial de Fomento Pecuario ante la que se denunciase la infracción.

Artículo 29. El Jefe del Servicio Nacional de Ganadería podrá inhabilitar temporalmente, para la aplicación de tratamiento, a Veterinarios que demostrasen falta de aptitud.

Artículo 30. Se tendrán en cuenta, para la imposición de sanciones, en general, las consecuencias de la infracción y los recursos económicos del inculcado.

Artículo 31. La documentación precisa para el desarrollo del presente Reglamento, será ordenada por el Servicio Nacional de Ganadería que facilitará a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario el modelo de impresos, fichas y certificados para el desarrollo del Servicio. Dichas Juntas imprimirán los modelos recibidos, facilitándolos a las Juntas Locales de Fomento Pecuario (en donde se proporcionarán a los ganaderos), Inspectores Municipales Veterinarios y Mataderos, autorizándose a dichas Juntas Provinciales y Locales, para cobrar a los ganaderos el importe neto del impreso, cuya cuantía máxima será determinada por el Servicio Nacional de Ganadería.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Artículo 1.º Si se ordenase un tratamiento en cualquier comarca, antes del primero de Octubre, en que es obligatoria para los ganaderos la

apertura de la cartilla-registro de ganados, presentarán a la Junta Local de Fomento Pecuario, dentro de los tres días siguientes a la notificación, por éstas, de la orden de tratamiento obligatorio, relaciones en que hagan constar:

- a) Nombre del ganadero.
- b) Número de cabezas que posee, edades y peso aproximado.
- c) Si tiene el ganado en explotación particular o mancomunada y lugar o lugares en que pastan o se estabulan.
- d) Si desea aplicar privadamente el tratamiento a sus ganados, consignando el facultativo que lo efectúe y el producto o marca que piense utilizar.

Artículo 2.º Todos los documentos de altas y bajas producidas por cualquier causa, así como los partes de nacimiento, habrán de presentarse por los ganaderos antes del día cinco de cada mes, a los Veterinarios municipales a cuya jurisdicción correspondan sus respectivos domicilios, para su transcripción en las cartillas correspondientes, así como los certificados de tratamiento efectuados con anterioridad al primero de Octubre próximo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a seis de Agosto de mil novecientos treinta y ocho. III Año Triunfal.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Agricultura, Raimundo Fernández Cuesta.

(B. O. E. 44—13 Agosto)

NOTA OFICIOSA

Orden del Ministerio de Hacienda

La Orden de este Ministerio de fecha 14 de Junio último, inserta en el Boletín Oficial del 15, al reglamentar lo concerniente al pago de los intereses de la Deuda del Estado, de la

del Tesoro y de las especiales, establecido por la Ley de 12 de Mayo del año actual, dispuso que este Departamento determinaría el día, a partir del cual, se admitiría la documentación relacionada con los vencimientos posteriores al 1.º de Julio pasado.

En cumplimiento, pues, de lo prevenido en dicha resolución, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Queda abierto el plazo para presentar en las respectivas Delegaciones de Hacienda la documentación necesaria, a fin de que pueda hacerse efectivo el importe de los intereses que con posterioridad al 1.º de Julio último, y durante el tercer trimestre del año en curso, devenguen los títulos de las Deudas de que se trata, y

Segundo. Las normas fijadas por la mencionada Orden de 14 de Junio serán aplicables al caso prevenido en el número anterior, con la salvedad de que si los duplicados de la documentación formulada en cumplimiento de la Orden de 9 de Enero de 1937, así como los demás documentos exigidos por la primera de dichas Ordenes, no estuvieran en poder de los solicitantes, por aparecer unidos a la relación presentada para el cobro de los cupones correspondientes al vencimiento de 1.º de Julio pasado, bastará que por dichos solicitantes se manifieste esta circunstancia, detallando la fecha en que fué presentada aquella relación y el número de registro que se le asignó para poder llevar a cabo la oportuna comprobación.

Burgos 9 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.

Junta Provincial de Abastos

Habiéndose constituido en esta

Capital, la Comisión Provincial del Curtido, con domicilio en la calle Mayor, número 244, piso 2.º, se hace saber a las Autoridades y particulares, que toda la documentación relacionada con el Curtido, etc., deberán enviarla, en lo sucesivo, a dicho Organismo, y no a esta Junta, y por lo tanto, lo harán en los siguientes documentos:

- 1.º Partes de existencia de suela que quincenalmente remiten los fabricantes.
- 2.º Relación semanal de cuero que envían los Alcaldes e Inspectores Veterinarios.
- 3.º Instancias de suministro de suela, etc.
- 4.º Idem de exportación de curtidos, badanas, etc.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 18 de Agosto de 1938. Tercer Año Triunfal.

El Gobernador civil-Presidente int.º, José Quiroga Velarde

Necesidades de hilaza

Para llegar a confeccionar la estadística de las necesidades de hilazas con un patrón uniforme, el Comité Sindical del Yute (Ministerio de Industria y Comercio), en Bilbao, ha dispuesto la publicación del estado adjunto, para que los fabricantes de cordelería, enclavados en esta provincia, se sirvan llenarlo y remitirlo directamente a dicho Comité, en un plazo de ocho días.

Se recomienda la mayor exactitud en todos los datos solicitados, a fin de poder regular y abastecer el mercado de hilazas de yute, con una referencia concreta de las verdaderas necesidades.

Palencia 16 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.

El Gobernador civil-presidente int.º, José Quiroga Velarde

Provincia de

Ayuntamiento de

DECLARACION JURADA que hace el fabricante de cordelería D. de las necesidades de mechas u otras primeras materias, en su fábrica o taller de (1) acción mecánica o manual.

Kilos de mechas u otras primeras materias necesarias en ocho horas indicando sus números	Horas que trabaja	Elementos trabajo		Existencias disponibles en el día de declaración	Suministra Ejército? Cantidad de yute (3)	Fibras empleadas en el año 1935					Otras primeras materias (4)		
		Tornos obreros (2)				Cáñamo	Yute	Sisal	Pita	Esparto			

CANTIDAD

Fábricas que le suministraron durante el año 1935, con especificación de nombres y cantidades.	Don	de	CANTIDAD					Otras primeras materias (4)		
			Cáñamo	Yute	Sisal	Pita	Esparto			

Firma del interesado

- (1) Táchese el procedimiento no empleado.
- (2) Obreros que empleaba en el año 1935.
- (3) Indíquese el yute preciso en los pedidos de cordelería para el Ejército.
- (4) Se indicará la materia de que se trate, caso de ser distinta a las especificadas.

Ilmo. Sr. Presidente del Comité Sindical del Yute.—Gran Vía, núm. 45, 4.º, izqda.

BILBAO

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora
CONCURSO

Vacante una plaza de Oficial Administrativo del Servicio de Recaudación de Contribuciones e impuestos del Estado, que tiene a su cargo esta Excm. Diputación provincial, dotada con el haber anual de 3.750 pesetas, con los derechos y obligaciones que se determinan en el vigente Reglamento del Servicio citado; por acuerdo de la Comisión Gestora, fecha 10 de Agosto actual y por medio del presente, se anuncia por segunda vez para su provisión interina, con sujeción a las siguientes normas:

1.^a La provisión se hará mediante concurso-examen, que versará sobre las siguientes materias.

Ejercicio 1.^o—Escritura a mano y al dictado, de un párrafo, a elección del Tribunal.

Ejercicio 2.^o—Mecanografía.

a) Copia, durante quince minutos, de un texto, que será igual para todos los aspirantes.

b) Copia de un estado en las mismas condiciones.

Ejercicio 3.^o—Oral: Contestación a preguntas sobre el Estatuto de Recaudación vigente.

Ejercicio 4.^o—Práctico.

a) Redacción de un oficio evacuando consulta de un Recaudador.

b) Informe sobre asuntos que el Tribunal señale, en materia de Recaudación.

c) Incoación y terminación de un expediente de Ejecutiva

d) Rendición al Tesoro, de una cuenta de Recaudación.

e) Resolución de problemas aritméticos sobre interés, descuento y porcentajes.

El plazo máximo para llevar a cabo el ejercicio práctico, será de seis horas, permitiéndose la consulta de textos.

Este examen tendrá lugar el día que el Tribunal designe, que se publicará con antelación.

El Tribunal calificador estará constituido por el Presidente y Secretario de la Corporación, que lo será del Tribunal; y como Vocales Técnicos, por el Jefe del Servicio de Recaudación e Interventor de Fondos provinciales. Al terminar la práctica de cada ejercicio, el Tribunal asignará a cada opositor un número de puntos, comprendido entre cero y veinte, y la suma de todos ellos determinará la preferencia en la calificación, que se hará pública inmediatamente de haberse terminado; y con arreglo al resultado, se hará la propuesta a la Comisión Gestora del que deba ocupar la vacante.

Los aspirantes que no se presenten al ser llamados a practicar los ejercicios, sin alegar causa justificada, a juicio del Tribunal, quedarán decaídos de su derecho.

2.^a El nombramiento que recaiga tendrá el carácter de provisional, a los efectos que se determinan en las recientes disposiciones en favor de los Caballeros Mutilados y de los ex-combatientes de la actual campaña, a los que se reservan todas las preferencias que por tales disposiciones se hallan ordenadas.

3.^a Los interesados dirigirán sus instancias, reintegradas con póliza de 1'50 pesetas y timbre provincial de 0'50 pesetas, al señor Presidente de la Diputación, antes de las catorce horas del día 10 de Septiembre próximo, las que presentarán en la Secretaría de la Diputación, durante los días hábiles, y horas de diez a catorce; debiendo acompañar a las mismas, que deberán ser manuscritas por el interesado, los documentos siguientes:

A) Certificación de nacimiento, acreditativa de que el aspirante ha cumplido 18 años y no excede de 40; así como de ser español.

B) Certificación de buena conducta, expedida por la Alcaldía de su residencia en los dos últimos años.

C) Certificación negativa de antecedentes penales.

D) Certificación expedida por el Ilmo. Sr. Delegado de Orden Público, demostrativa de su leal adhesión al Glorioso Movimiento Nacional.

Los aspirantes serán reconocidos por el Médico Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia, que certificará de si poseen aptitud física bastante para el desempeño del cargo.

Palencia 17 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente accidental, Tomás Alonso Rodríguez.

Esta Comisión, en sesión de 10 del actual, de acuerdo con el Representante del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, y en vista de los datos facilitados por los Ayuntamientos, cabezas de partido, ha resuelto que los precios a que han de abonarse las especies suministradas a las fuerzas del Ejército y Guardia civil transeuntes, durante el corriente mes, sean los siguientes:

Ración de pan de 65 decágramos, cuarenta y tres céntimos.

Ración de cebada, de cuatro kilogramos, una peseta sesenta y ocho céntimos.

Ración de paja, de seis kilogramos, treinta y seis céntimos.

Quintal métrico de carbón mineral, diez pesetas noventa y siete céntimos.

Quintal métrico de carbón vegetal, veinticuatro pesetas treinta y cinco céntimos.

Quintal métrico de leña, seis pesetas un céntimo.

Kilogramo de carne de vaca con hueso, tres pesetas treinta y seis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, tres pesetas veintiocho céntimos.

Litro de aceite, dos pesetas sesenta y ocho céntimos.

Litro de vino, sesenta y dos céntimos.

Litro de petróleo, una peseta nueve céntimos.

Lo que se publica en este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.^o de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Junio de 1934.

Palencia 12 de Agosto de 1938. III Año Triunfal.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, T. Mateo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Astudillo

Don Eladio Santander Gallardo, Juez municipal Letrado, en funciones de Juez de primera instancia e instrucción de esta villa de Astudillo y su partido.

Hago saber: Que el día diecinueve de Septiembre próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado calle de Pedro Monedero, núm. 14, la segunda, pública y judicial subasta de los bienes embargados al expedientado Lorenzo Merino Sancho, vecino de Rivas de Campos, sobre pago de responsabilidad civil y cuyo expediente lleva el número 19 del año 1937 procedente de la Comisión de Incautación de Bienes de esta provincia de Palencia y cuya subasta se celebrará con la rebaja del veinticinco por ciento del valor de tasación de las siguientes:

Fincas sitas en término de Amusco

1.^a Un majuelo al pago de la Mula, de cabida unas 4 cuartas, que linda Norte arroyo, Sur Melchor Heredia, Este Tomás Tamayo y Oeste Timoteo López; valorado en 1.500 pesetas.

2.^a Una tierra y majuelo en el mismo pago, de unas 4 obradas, que linda al Norte Victoria Vega, Sur el arroyo, Este senda y Oeste herederos de Faustino Illera; valorada en 1.500 pesetas.

3.^a Tierra al Juncal, Portijas o Cantareros, de 7 cuartas que linda al Norte Melchor Heredia, Sur Isidro Martín, Este camino y Oeste camino; tasada en 1.000 pesetas.

Fincas sitas en término de Rivas de Campos

4.^a Una casa en la Plazuela de la O, número 7, que linda derecha entrando la de Cipriano Illera, izquierda calle de la Estrella y espalda corral de herederos de Eusebio Osorno; valorada en 2.000 pesetas.

5.^a Una bodega con su lagareta al pago del Tejar, que linda derecha e izquierda bodegas caídas y espalda camino ancho de Santa Cruz; valorada en 500 pesetas.

6.^a Tierra al pago del Consuno de 7 cuartas, que linda al Norte Lorenzo García, Sur Cipriano Illera, Este Pompeyo Aparicio y Oeste camino de la venta; valorada en 175 pesetas.

7.^a Otra a Rotirras o Roturas de 2 cuartas, que linda al Norte Braulia Merino, Sur Timoteo López, Este y Oeste el mismo y Oeste también Santos Salcedo; tasada en 200 pesetas.

8.^a Otra a la Toja de 4 cuartas, que linda al Norte Casimiro Martínez, Sur y Este herederos de Filadelfo Peláez y Oeste Herminio Llorente; valorada en 100 pesetas.

9.^a Un majuelo al pago de las Mosquitas de 3 cuartas, que linda al Norte José Fernández, Sur Cesáreo Fernández, Este Ignacio Gómez y Oeste camino; valorado de 300 pts.

10. Otra tierra al pago de Valdestillas de una cuarta, que linda al Norte Julián Ortega, Sur Serapio Rebolledo, Este Herminio Llorente y Oeste Modesto Saldaña; valorada en 35 pesetas.

11. Otra a Valdestillas de cuarta y media, que linda al Norte Mariano Arija, Sur arroyo, Este Mariano Arija y Oeste Serapio Rebolledo; valorada en 30 pesetas.

12. Otra tierra al pago de Carribas o Cantareras de 4 cuartas, que linda Norte y Oeste Porfirio Brájimo, Sur Mariano Portillo y Este José María Ruiz; valorada en 100 pesetas.

13. Otra tierra al pago de Rotirras o Roturas de cuarta y media, que linda Norte Cesáreo Fernández, Sur Rallón, Este Martín Castaño y Oeste Herminio Llorente; tasada en 50 pesetas.

Advertencias

1.^a Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento designado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de la tasación de los bienes objetos de subasta con la deducción del veinticinco por ciento por ser segunda.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo.

3.^a Podrá tomar parte cualquiera persona a calidad de ceder a otra.

4.^a Los títulos de propiedad de las fincas, no han sido aportados, siendo de cargo, tales subsanaciones, del rematante, así como los gastos que ocasione la escritura que se otorgue y demás inherentes.

5.^a No consta que sobre tales bienes pesa carga alguna de censo o gravamen alguno, y si existiere, el rematante ha de aceptarlos.

Dado en Astudillo a doce de Agosto de mil novecientos treinta y ocho, III Año Triunfal.—Eladio Santander Gallardo.—El Secretario judicial, Pedro Santos Duque.